Esquel, de octubre de 2009.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por la demandada (fs. 653) y por la actora (fs. 660), contra la resolución registrada bajo el Nº 95 del año 2009 (fs. 650/652), de fecha 17 de abril de 2009 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en relación a los puntos apelados, el *a quo* resuelve fijar un plazo de ciento veinte días (120), a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución, para que C. del A. S.A. termine con los trabajos que se comprometiera en la audiencia de fs. 610 y vta., los que deberán adecuarse a las Ordenanzas Municipales de la Localidad de Lago Puelo y que cumplidas las obligaciones pactadas se autorizará la entrega de las tierras referidas en el punto 1) y 5) del mencionado acuerdo.----------

------2. Por ello, se agravia, el demandado, expresando a fs. 656/657 vta. no estar de acuerdo con el nuevo plazo de 120 días otorgados a C. del A. S.A. para la realización de las obras ya que, tratándose de una subrogación legal C. del A. S.A. debería asumir las mismas obligaciones y ejecutarlas en el mismo plazo que se comprometiera L..----------

------Que por otro lado, al no haber el Sr. L., solicitado un nuevo plazo de ejecución de la obra el a quo resolvió “ultra petita”.----------

------3. En tanto, el actor, manifiesta no estar de acuerdo que los 120 días se computen a partir de la notificación de la resolución (Nº 95/09) sino a partir del diligenciamiento del mandamiento de constatación ordenado, argumentando que existen obstáculos que deben ser removidos por los demandados y que son a) acceso cerrado a los lotes, y b) la existencia de plantaciones en la zona dispuesta para la rotonda, amojonamiento y marcado de la misma.----------

------4. Que puesto en la tarea de analizar la cuestión planteada, de autos surge que la resolución Nº 95/09 es el resultado de una serie de cuestiones planteadas por los letrados W. y R. M. en representación de sus partes y que tienen inicio en la presentación de fs. 621 efectuada por el segundo de ellos, en la cual expresa en el punto ”2. Que el Sr. N. O. L. ha comunicado a mi parte que le es imposible, por razones financieras y técnicas, realizar la obra de inmediato. Y, punto “3. Que C. del A. S.A. viene a informar por medio del presente que asume la obligación de L., reservando sus derechos a

cobrar el monto de los trabajos que aquel debía realizar.”----------
---

------Ahora bien, también es cierto que las partes llegaron a un acuerdo, según se lee a fs. 610 en el que – y aquí lo relevante para resolver la cuestión- en el punto “7. Las partes acuerdan un plazo de 120 días a contar a partir de la homologación de la presente para la ejecución de las obras asumidas en el punto 2.” y luego, en el punto “9. Si el Sr. L. no cumple con las obligaciones asumidas después de los ciento veinte días lo ejecutará C. del A. al Sr. L..”----------

------Este acuerdo fue homologado mediante resolución registrada bajo el Nº 65 del año 2008, el 27 de octubre de 2008 (fs. 612 y vta.) y notificado al Sr. L. el 24 de agosto de 2009 (fs. 682 y vta.).----------

------Es así que a partir de la notificación y de acuerdo a lo convenido, comienza a computársele el plazo de ejecución es decir desde el 24 de agosto de 2009 y si, eventualmente, no cumpliese asumirá, eventualmente, C. del A. la obligación, salvo nuevo acuerdo en contrario.----------

------Además, el escrito de fs. 621 de fecha 04 de diciembre de 2008, es presentado antes de la notificación del convenio homologado o sea, antes del cumplimiento del plazo pactado en el punto 9 antes mencionado.--------

------Así las cosas, este Cuerpo entiende que por lo precedentemente expuesto, carece de virtualidad el tratamiento de los recursos interpuestos y podrán ser tratados oportunamente si en el plazo estipulado de 120 días desde la notificación de la homologación el Sr. L. no cumpliese y los recurrentes mantuviesen los respectivos recursos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E:*----------

------**1º) DECLARAR** carente de virtualidad los recursos de apelación interpuestos por la demandada (fs. 653) y por la actora (fs. 660), contra la resolución registrada bajo el Nº 95 del año 2009 (fs. 650/652), de fecha 17 de abril de 2009.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut) y encontrarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÛCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 147 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-